

ESTADO No. 107

Fecha: 16/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2003 00824	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DE AHORRO.	JOSEFINA LEONOR ORCASITA BARROS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	15/07/2019	1
20001 40 03 004 2003 00922	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DE AHORRO.	LIDA EMELDA HERNANDEZ DE DIAZ	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA Y CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION.	15/07/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

ESTADO No. 107

Fecha: 16/07/2019

Fecha: 16/07/2019

Fecha: 16/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2016 00090	Sucesión Por Causa de Muerte	CECILIA IBETH - BEJARANO GARCIA	INES MARIA - GARCIA CORREA	Sentencia de Primera Instancia SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICAN LOS BIENES A LA SEÑORA CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA.	15/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00778	Ejecutivo Singular	ROGELIO - BAYONA NAVARRO	RAFAEL - SUAREZ VILLERO	Auto decreta retención vehículos AUTO ORDENA INMOVILIZACION DEL VEHICULO EMBARGADO.	15/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00778	Ejecutivo Singular	ROGELIO - BAYONA NAVARRO	RAFAEL - SUAREZ VILLERO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles AUTO ORDENA EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 190-27252.	15/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00778	Ejecutivo Singular	ROGELIO - BAYONA NAVARRO	RAFAEL - SUAREZ VILLERO	Sentencia Proceso Ejecutivo SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	15/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00841	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A.	MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles AUTO ORDENA SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 190-13738.	15/07/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Quince (15) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO **20001400300420030082400**
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: JOSEFINA LEONOR ORCASITA BARROS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Argumenta la apoderada recurrente “Mediante auto de fecha 20 de Septiembre de 2018, este despacho ordeno la terminación por desistimiento tácito, argumentando que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CG.P. Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le compete de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, y después de mantener el expediente inactivo en secretaría, observa el despacho que no se aportó constancia alguna que acredite que se haya notificado al demandado dentro del proceso de la referencia.

Al remitirnos al expediente se puede constatar que la demandada **JOSEFINA ORCASITA BARROS**, fue debidamente notificada según consta en memorial aportado por la suscrita recibido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal juzgado de origen, el día 30 de enero de 2009, con su respectiva certificación visible a folios 66, 67 y 68 del respectivo proceso quedando así debidamente notificada y es por ello que el despacho de origen mediante auto de fecha 11 de marzo de 2009, ordena seguir adelante la ejecución donde manifestó ya que la demandada fue notificada por aviso del auto de mandamiento, y se corrió el respectivo traslado de la demanda y se le hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos y dentro del término de ley no propuso excepción alguna, visible a folio 72 y 73 del respectivo proceso.

En cuanto a la inactividad del proceso, debo manifestar señor juez que se aportaron los siguientes memoriales:

- El día 26 de Febrero de 2015, mediante el cual se solicitó que se diera por terminado el proceso por orden del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, presentado al Juzgado de origen.
- El día 27 de julio de 2016, mediante el cual se solicitó que se avocara conocimiento y que se pronunciara sobre el memorial de 26 de febrero de 2015, presentado al juzgado de origen.”

proceso sin apoderado judicial que pudiera realizar actuación alguna, en defensa de mis intereses.”

La Corte Constitucional por su parte ha manifestado: “48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión

y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantizar finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. **Sentencia C-173/19"**

EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL CGP.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones", como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC³ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos: "(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)". El concepto fue reiterado por la misma Corporación⁴ en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advinó la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma). Asimismo, como el presente asunto cuenta con auto que dispuso continuar con la ejecución (Folios 72 a 73), deben verificarse los dos

³ CC: C-1186 de 2008.

⁴ CC: C-868 de 2010.

(2) años ininterrumpidos (Literal c), ibídem), para declarar la terminación anormal del proceso.

EL CASO EN CONCRETO.

La demandante solicita que se revoque el auto en donde se da por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, y en su lugar se siga con el curso normal del proceso, teniendo en cuenta los planteamientos esbozados precedentemente. Ya que la carga procesal de notificación era del juzgado y cumplir así con lo ordenado por su despacho en acuerdo con lo establecido por la ley en su artículo 69 Inciso 4 del C.P. C. la ley vigente para ese momento y las que les es aplicable. Alegando además que aportó al expediente dos memoriales de fecha 26 de febrero de 2015 y 27 de julio de 2016, memoriales estos, que fueron resueltos en su oportunidad.

Ahora bien, aun cuando se incurrió en un yerro en la terminación, en cuanto al término y causales, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años atribuibles a la parte demandante.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de mayo 27 de 2015, mediante el cual se niega la solicitud de terminación del proceso, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia de los dos memoriales que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno; es más, como quedó expuesto, ni siquiera aparece en el plenario, situación que en concepto del recurrente se debe tener presente como actividad dentro del proceso, sin mencionar que dichos memoriales fueron dirigidos al juzgado cuarto civil municipal y no a esta dependencia.

Es claro, que esa actuación pudo haber interrumpido el cómputo de los dos años de que trata el literal b) del numeral 2º del citado artículo 317; sin embargo, que es claro para este despacho que tales peticiones no son definitivas para el buen curso del proceso, como quiera que lo solicitado por la apoderada demandante se encuentra resuelto desde la última decisión tomada.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

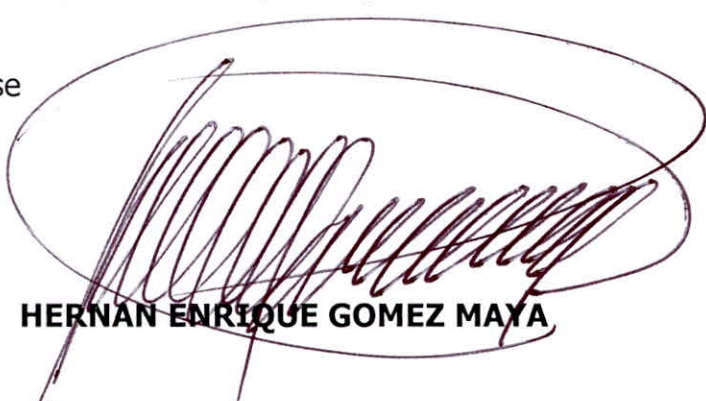
RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha veinte (20) de septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada, una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2019	
Hoy	de del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	107
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Quince (15) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO **20001400300420030092200**
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: LIDA EMELDA HERNANDEZ DE DIAZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Argumenta la apoderada recurrente "*Mediante auto de fecha 24 de Septiembre de 2018, este despacho ordenó la terminación por desistimiento tácito, argumentando que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CG.P. Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le compete de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, y después de mantener el expediente inactivo en secretaría, observa el despacho que no se aportó constancia alguna que acredite que se haya notificado al demandado dentro del proceso de la referencia.*

Al remitirnos al expediente se puede constatar que la demandada LIDA EMELDA HERNANDEZ DE DIAZ., fue notificada personalmente, según consta en el sello de notificación personal el día 14 de Abril de 2005, que se encuentra al reverso del mandamiento de pago quedando así debidamente notificada y es por ello que el despacho de origen mediante auto de fecha de junio de 2005, ordena seguir adelante la ejecución donde manifestó: "...La parte demandada se le notificó personalmente del auto de mandamiento a quien se le corrió el respectivo traslado de la demanda y se le hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos y dentro del término de ley no contesto la demanda- visible a folio 65 del respectivo proceso.

En cuanto a la inactividad del proceso, debo manifestar señor juez que se aportaron los siguientes memoriales: El día 19 de Julio de 2016, mediante el cual se solicitó que se evocara conocimiento y se solicitó librar nuevo oficio a la oficina instrumentos público de Valledupar, presentado al juzgado de origen El día 24 de febrero de 2017, mediante el cual se solicitó se pronunciara sobre el memorial del 19 de julio de 2016, presentado al juzgado de origen. El día 18 de mayo de 2018, mediante el cual se reiteró la petición de fecha 19 de julio de 2016 y 24 de febrero de 2017, presentado al juzgado de origen.

Memoriales que fueron debidamente recibidos por la secretaría de los juzgados municipales-Centro de Servicios, dando fe que el proceso se encontraba en dicho juzgado.

En consecuencia de lo anteriormente señalado es claro señor juez que, la demandada sí fue notificada y que la inactividad del proceso obedece a la desorganización que actualmente padece nuestra justicia, situación ajena a mi voluntad, ya que en diferentes oportunidades se ha solicitado me informen a donde se envió el proceso a lo que me manifestaron que estos volverían a su juzgado de origen, por lo que muy diligentemente se aportaron los memoriales anteriormente señalados y recibidos por el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales quienes manifiestan recibirlo por encontrarse en el respectivo Juzgado."

La Corte Constitucional por su parte ha manifestado: "48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta^[62], diligente^[63], eficaz^[64], eficiente^[65], ágil y sin retrasos indebidos^[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido^[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"^[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. **Sentencia C-173/19”**

EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL CGP.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones*”, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC¹ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:“(…) *es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)*”. El concepto fue reiterado por la misma Corporación² en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advino la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

¹ CC. C-1186 de 2008.

² CC. C-868 de 2010.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma). Asimismo, como el presente asunto cuenta con auto que dispuso continuar con la ejecución (Folios 71 a 73, cuaderno principal), deben verificarse los dos (2) años ininterrumpidos (Literal c), ibídem), para declarar la terminación anormal del proceso.

con

mis

EL CASO EN CONCRETO.

Dici

La demandante alega que la inactividad del proceso obedece a la desorganización que actualmente padece nuestra justicia, mencionando que allegó un memorial el día 19 de julio de 2016, otro el día 24 de febrero de 2017 y otro el día 18 de mayo de 2018. Si bien, en el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando la apoderada hace mención a tres memoriales, que según esta interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de abril 30 de 2015, en el que el Despacho Judicial ordena que se libre nuevo oficio de embargo, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 24 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia de los tres memoriales que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno; es más, como quedó expuesto, ni siquiera aparece en el plenario, situación que en concepto del recurrente se debe tener presente como actividad dentro del proceso, sin mencionar que dichos memoriales fueron dirigidos al juzgado cuarto civil municipal y no a esta dependencia.

Es claro, que esa actuación pudo haber interrumpido el cómputo de los dos años de que trata el literal b) del numeral 2º del citado artículo 317; sin embargo, que es claro para este despacho que tales peticiones no son definitivas para el buen curso del proceso, como quiera que lo solicitado por la apoderada demandante se encuentra resuelto desde la última decisión tomada.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada, una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 107	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN
Demandante: CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA
Causante: INES MARIA GARCIA CORREA
Radicado: 200014003006-2016-00090-00
Providencia: SENTENCIA APROBATORIA DE LA ADJUDICACIÓN

Procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de la Adjudicación dentro del presente proceso de la referencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil dieciséis (2016), se procedió a declarar abierta la sucesión de la señora INES MARIA GARCIA CORREA, quien falleció el día Once (11) de Julio de 1989, en la ciudad de Valledupar.

Dentro de la misma providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, y mediante auto de fecha Veintidós (22) de Marzo de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la herencia dentro del presente asunto el día Veinticuatro (24) de Abril de 2018.

Mediante auto de fecha 21 de Junio de 2018, se procedió correr traslado del inventario y avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, inventario este, que fue aprobado en la misma diligencia, como quiera que no hubo objeción alguna. El Doctor JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO, con plenas facultades otorgadas por la demandante, el día 15 de mayo de 2019, presentó trabajo de partición y adjudicación.

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, se somete a aprobación del juzgado previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son los elementos esenciales: La liquidación y distribución de los efectos partibles (artículos 1394). La Liquidación contiene el ajuste de lo que terceros deben a una sucesión, y lo que esta les debe, además de la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella, y de los mismos interesados; por esta razón dispone el mismo artículo, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los anteriores elementos en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas tratándose de bienes inmuebles a fin de servir de título traslativo de dominio del causante a sus herederos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dentro del proceso concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal. Cabe tenerse en cuenta, que en este asunto al tratarse de heredera única la providencia se ajustará a lo señalado en el artículo 513 del C.G.P., es decir, se adjudicará a la señora CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA identificada con cedula número 41.784.119, el bien inmueble inventariado ubicado en la Calle 19B N° 4A – 10 de esta ciudad con extensión superficial de 329 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Predio de LEOPOLDO CALDERON, MIDE 9.50 MTS; SUR: Calle 19B en medio, mide 12MTS; ESTE: Predio de ELIA POLO mide 33.50MTS, Y OESTE: Predio de EMIRO MEJIA, mide 33 MTS, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190 – 4751 el cual fue adquirido por la causante Ines Garcia de Bejarano, mediante Escritura Publica 1270 del 21 de agosto de 1978, dela Notaria Única de Valledupar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición presentado el Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), sobre los bienes de la causante INES GARCIA DE BEJARANO en favor de CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA en su calidad de única heredera.

SEGUNDO: Adjudíquese a la señora CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.784.119, el bien inmueble inventariado ubicado en la Calle 19B N° 4A – 10 de esta ciudad con extensión superficial de 329 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Predio de LEOPOLDO CALDERON, MIDE 9.50 MTS; SUR: Calle 19B en medio, mide 12MTS; ESTE: Predio de ELIA POLO mide 33.50MTS, Y OESTE: Predio de EMIRO MEJIA, mide 33 MTS, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190 – 4751 el cual fue adquirido por la causante Ines Garcia de Bejarano, mediante Escritura Publica 1270 del 21 de agosto de 1978, dela Notaria Única de Valledupar.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría del Círculo de Valledupar que elija la interesada.

CUARTO: Expídanse las copias necesarias, debidamente autenticadas a costas de la interesada.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **107**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Quince (15) de Julio del año dos mil diecinueve (2019).

RADICADO 20014003006-2018-00778-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: ROGELIO BAYONA NAVARRO C.C. 12.712.016. Demandado: RAFAEL SUAREZ VILLERO C.C. 12.440.164.

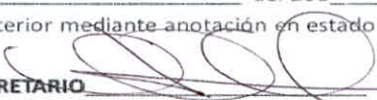
1.- Como quiera que se allegó la inscripción de la orden de embargo por parte de la Secretaría de Tránsito de Mosquera-Cundinamarca, Ordénese la inmovilización del vehículo automotor, distinguido con el número de placas **SYT-795**, marca CHEVROLET, SERVICIO PARTICULAR; MODELO 2006, TIPO AUTOMOVIL, de propiedad del demandado **RAFAEL SUAREZ VILLERO C.C. 12.440.164**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mosquera – Cundinamarca. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan ordenar la aprehensión correspondiente, de conformidad con el artículo 593 numeral 1º y 590 numeral 2º del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Se libró oficio No. 2377
LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy DIECISEIS (16) de JULIO del 20 19	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 107	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Quince (15) de Julio del año dos mil diecinueve (2019).

RADICADO 20014003006-2018-00778-00

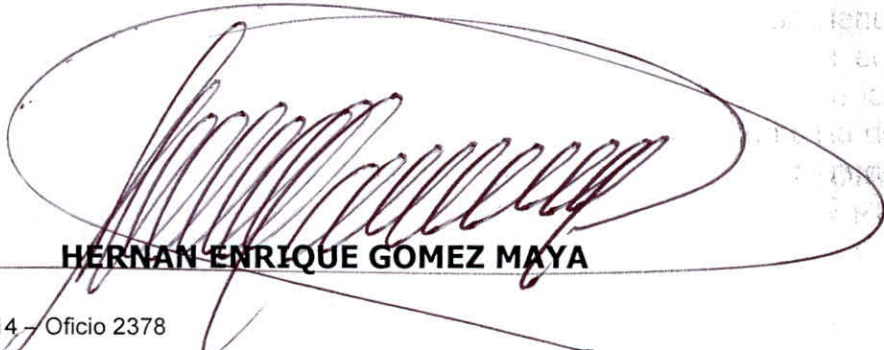
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: ROGELIO BAYONA NAVARRO C.C. 12.712.016. Demandado: RAFAEL SUAREZ VILLERO C.C. 12.440.164.

De conformidad con el artículo 601 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1.- Decrétese el secuestro del inmueble de propiedad del demandado **RAFAEL SUAREZ VILLERO C.C. 12.440.164**, el cual se describe de la siguiente manera: Predio Urbano, con una extensión de 300 mts², ubicado en la Carrera 19E No. 40 – 41 o Carrera 19E No. 40 – 4 Barrio San Martín, el cual tiene los siguientes linderos: NORTE: Con casa de RUFINO GONZALEZ, SUR: Con casa de EFRAÍN BOLAÑO, ESTE: Con casa de MARTÍN GONZALEZ Y OESTE: Con casa de ALFREDO JIMENEZ; distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° **190-27252**, de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, con amplias facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, nombrar secuestre, posesionarlo, reemplazarlo, si una vez notificado no acude a la diligencia, señalar sus honorarios. Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese.

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Despacho comisorio 014 – Oficio 2378

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2019	
Hoy	de del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	107
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Quince (15) de Julio del año dos mil diecinueve (2019).

RADICADO 20014003006-2018-00778-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: ROGELIO BAYONA NAVARRO C.C. 12.712.016. Demandado: RAFAEL SUAREZ VILLERO C.C. 12.440.164.

El doctor CARLOS ALBERTO CONTRERAS JAIME, quien actúa como apoderado judicial del señor ROGELIO BAYONA NAVARRO presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra del señor RAFAEL SUAREZ VILLERO, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de capital, contenidos en el Título Valor LETRA DE CAMBIO. Más sus intereses y costas procesales.

El Juzgado Sexto Civil Municipal transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de esta ciudad, mediante auto de fecha Ocho (8) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra del demandado por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) y por los intereses moratorios sobre capital anteriormente señalado; auto notificado por aviso, de conformidad con el artículo 291-292 del CGP.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 507 del CPC, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que Libró el mandamiento ejecutivo.-

2º.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.-

3º.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L. (\$210.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

4º.- Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.-

5º.- Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, envíese al Juzgado de Ejecución respectivo, a fin de continuar la etapa que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2019	
Hoy _____ de _____ del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 107	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio No. 2377

Julio 15 de 2019

Señores
POLICIA NACIONAL - SIJIN
Ciudad.-

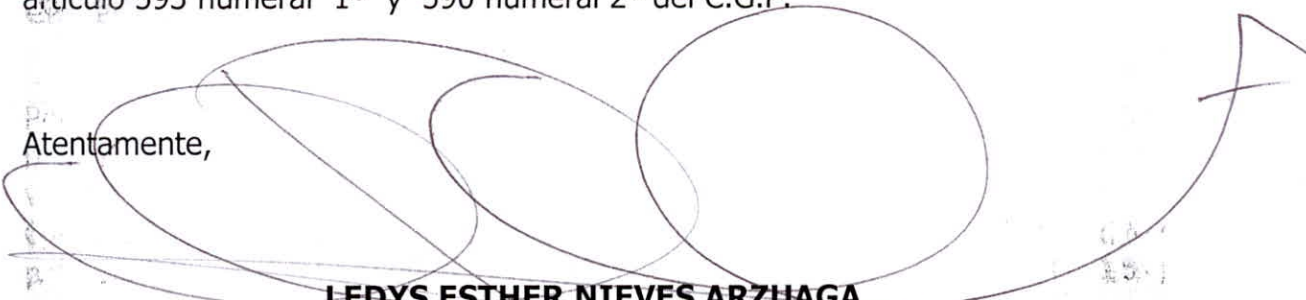
RADICADO 20014003006-2018-00778-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: ROGELIO BAYONA NAVARRO C.C. 12.712.016. Demandado: RAFAEL SUAREZ VILLERO C.C. 12.440.164.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordenó inmovilización del vehículo automotor, distinguido con el número de placas **SYT-795**, marca CHEVROLET, SERVICIO PARTICULAR; MODELO 2006, TIPO AUTOMOVIL, de propiedad del demandado **RAFAEL SUAREZ VILLERO C.C. 12.440.164**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mosquera – Cundinamarca. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan ordenar la aprehensión correspondiente, de conformidad con el artículo 593 numeral 1º y 590 numeral 2º del C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

OFICIO No. 2378

Valledupar, Julio 15 de 2019

SEÑORES
ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES
Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS
CARRERA 19 No. 0-92
CEL: 312 643 21 59
AGUACHICA - CESAR
CIUDAD.-

Cordial Saludo:

Por medio del presente, le informo que fue nombrado como Secuestre dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por ROGELIO BAYONA NAVARRO contra RAFAEL SUAREZ VILLERO. **RADICADO 20014003006-2018-00778-00.**

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

DESPACHO COMISORIO No. 014
RADICADO 20014003006-2018-00778-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE HACE SABER AL:

ALCALDIA DE VALLEDUPAR - CESAR:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **ROGELIO BAYONA NAVARRO** Contra el señor **RAFAEL SUAREZ VILLERO**, se ordenó el secuestro inmueble de propiedad del demandado **RAFAEL SUAREZ VILLERO C.C. 12.440.164**, el cual se describe de la siguiente manera: Predio Urbano, con una extensión de 300 mts², ubicado en la Carrera 19E No. 40 - 41 o Carrera 19E No. 40 - 4 Barrio San Martín, el cual tiene los siguientes linderos: NORTE: Con casa de RUFINO GONZALEZ, SUR: Con casa de EFRAIN BOLAÑO, ESTE: Con casa de MARTIN GONZALEZ Y OESTE: Con casa de ALFREDO JIMENEZ; distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° **190-27252**, de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, para que a quien corresponda, con amplias facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro, reemplazarlo, si una vez notificado no acude a la diligencia. Líbrese despacho comisorio, nómbrese secuestro a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, a quien le correspondió el turno en la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Librado el presente hoy, 15 de Julio de 2019.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Quince (15) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

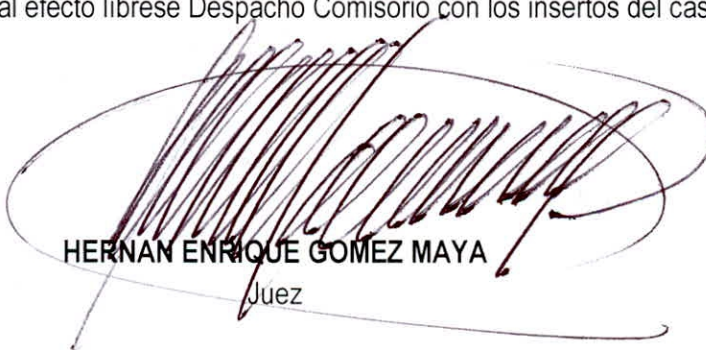
RADICADO 20001-40-03-006-2018-00841-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREZCAMOS S.A.
NIT. 900211263-0
Demandado: MARIA RAQUEL CALDERON
HINOJOZA
C.C. 49.743.104

De conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con Número de Matrícula inmobiliaria **190-13738** de la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar, propiedad de la demandada **MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA** identificada con **C.C. 49.743.104**, el cual se describe de la siguiente manera: inmueble con ubicación Calle 26 N° 6A-87 urbanización Santa Rosa, con una extensión 325 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos, NORTE: En 13 metros, calle en medio, con terrenos de Luis Sierra, SUR: En 13 metros con el lote N° 14 de la manzana G, ESTE: En 25 metros con el lote N° 5 de la manzana G y OESTE: En 25 metros, con lote N° 3 de la manzana G de la urbanización Santa Rosa.
2. Nómbrase de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho como secuestre a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, identificado con NIT. 900145484-9. Comuníquesele dicha designación.
3. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para tal efecto librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese Y Cúmplase,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R. O.
Oficio. 2376
D. Comisorio. 013

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy	DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	107
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

DESPACHO COMISORIO No. 013

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR,

HACE SABER:

Que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **LA SOCIEDAD CREZCAMOS S.A.**, en contra de los demandados **MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA**, bajo el radicado **RADICADO 20001-40-03-006-2018-00841-00**, mediante auto de fecha **QUINCE (15) DE JULIO DE 2019**, fue comisionado para que se sirva llevar la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble cuyo embargo se inscribió en el proceso de la referencia. A Saber:

Bien inmueble identificado con Número de Matrícula inmobiliaria **190-13738** de la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar, propiedad de la demandada **MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOZA** identificada con **C.C. 49.743.104**, el cual se describe de la siguiente manera: inmueble con ubicación Calle 26 N° 6A-87 urbanización Santa Rosa, con una extensión 325 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos, **NORTE:** En 13 metros, calle en medio, con terrenos de Luis Sierra, **SUR:** En 13 metros con el lote N° 14 de la manzana G, **ESTE:** En 25 metros con el lote N° 5 de la manzana G y **OESTE:** En 25 metros, con lote N° 3 de la manzana G de la urbanización Santa Rosa. Se designó como secuestre para dicha comisión a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, identificado con NIT. 900145484-9, de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho. Comuníquesele dicha designación.

INSERTOS:

- Fotocopia auto de fecha 15 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Para que se sirva dar cumplimiento a la comisión en este conferida, se libra el presente Despacho Comisorio, en Valledupar, hoy 15 de Julio de dos mil diecinueve (2019). Se anexa lo anunciado.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Quince (15) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2376

Señores:

**ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS
AGROPECUARIOS**

Carrera 19 N° 0-92

Aguachica-cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00841-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CREZCAMOS S.A.
NIT. 900211263-0

Demandado: MARIA RAQUEL CALDERON
HINOJOZA
C.C. 49.743.104

Cordial saludo:

Le informo que mediante auto de fecha, ha sido designado como secuestre dentro del presente proceso, promovido por CREZCAMOS S.A., en contra de MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA, bajo el Radicado 20001-40-03-006-2018-00841-00. Sirvase comparecer a este juzgado a tomar la debida posesión del cargo.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria